

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado: GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Ponente

Proceso	Proceso Ordinario
Radicado	66001310500220180035201
Demandante	María Disnelly Cárdenas Grajales
Demandado	Aydee Marín de Zapata
Asunto	Consulta sentencia 18-03-2021
Juzgado	Segundo Laboral Circuito
Tema	Contractual

APROBADO POR ACTA No. 162 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2022

Hoy, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y como ponente Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, respecto de la sentencia de primera instancia proferida el 18-03-2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido **MARÍA DISNELLY CÁRDENAS GRAJALES** contra **AYDEE MARÍN DE ZAPATA**, radicado 66001310500220180035201.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 130

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

MARÍA DISNELLY CÁRDENAS GRAJALES, en su condición de cónyuge supérstite del señor **HERNANDO LÓPEZ GARCÍA**, aspira a que se declare que entre éste y **AYDEE MARÍN DE ZAPATA**, existió un contrato laboral a término indefinido desde el 1 de junio de 2006 y el 1 de octubre de 2016, cuya terminación fue a causa del deceso del señor López García. En consecuencia, solicita se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones desde el 1-10-2013 al 01-10-2016, las indemnizaciones moratorias de los artículos 65 CST y del art. 99 de la Ley 50/90, así como los aportes en pensión y las costas del proceso.

1.2. Hechos

Los hechos que sustentan lo pretendido informan que MARIA DISNELLY CARDENAS GRAJALÉS es la cónyuge supérstite de HERNANDO LOPEZ

GARCIA, quien en vida celebró un contrato verbal de trabajo con AYDEE MARIN DE ZAPATA, el cual se extendió del 1 junio del 2006 al 1 de octubre del 2016; que las funciones contratadas consistieron en realizar el mantenimiento de galpones, marquesinas, bodegas y oficios varios, en horarios de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes y sábado de 8:00 a.m. a 12:00 p.m., con una asignación mensual de \$1.100.000.

Refiere que el lugar de trabajo fue en el inmueble rural denominado VILLA INÉS, ubicado en el Corregimiento de la Florida del Municipio de Pereira, de propiedad de la demandada AYDEE MARIN DE ZAPATA; predio que está destinado a la producción avícola; además, esta denominado comercialmente GRANJA AVICOLA VILLA INES, por ser productores primarios no se encuentra registrada en Cámara de Comercio.

Comenta que, durante el desarrollo del contrato, la demandada a partir del año 2010 le realizó aportes a seguridad social de EPS y ARL, a través de la Cooperativa Corporación Sociedad Empresarial Del Risaralda, pero no le realizó los pagos de cotización para pensión; tampoco le consignó las cesantías a un fondo ni le canceló prestaciones, vacaciones, auxilio de transporte.

Asegura, que la demandada expidió certificación laboral donde da cuenta que en el 2014 el trabajador tenía continuidad laboral de más de ocho (8) años a su servicio.

La demanda fue presentada el 5-07-2018 y admitida por auto del 4-12-2018.

Posición de la demandada

AYDEE MARÍN DE ZAPATA, al dar respuesta al libelo introductorio, se opuso a las pretensiones bajo el argumento que los contratos suscritos entre las partes, unos verbales y otros escritos, fueron discontinuos y diversos para adelantar obras civiles como mantenimiento de jaulas, techos, paredes, pisos y estructuras de galpones, construcción de vigas, muros y columnas para la adecuación de galpones, reparación de marquesinas en guadua; que el valor dependía de la obra requerida sin que fuera cierto que existiera un lugar de prestación del servicio porque como constructor independiente que era, la labor se desarrollaba donde fuera a ejecutarse la obra; no habían horarios ni una asignación salarial ni fija; que el causante realizaba también trabajos para diferentes personas vecinas del sector.

De otro lado refiere que, si bien María Disnelly Cárdenas Grajales era la cónyuge del causante, lo cierto era que la demandada siempre le escuchó al causante que no convivía con quien contrajo matrimonio, tanto así que aquella vivía fuera de Pereira desde años atrás. Como excepciones formula **inexistencia del contrato laboral, buena fe, prescripción.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza de primer orden, mediante fallo del 18 de marzo de 2021, dispuso absolver a la demandada de todas las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte accionante.

Para arribar a tal conclusión, se apoyó en las pruebas testimoniales y en los contratos de obra civil arrimados con la contestación, de los que advirtió que dichos contratos se celebraron y ejecutaron de manera discontinua, transcurriendo en unos casos un tiempo considerable entre uno y otros, pero en otras oportunidades celebrándose un siguiente contrato cuando el anterior todavía estaba en desarrollo. De igual forma, constató que algunos contratos fueron irregulares, sin una secuencia similar, ni progresiva, observando que el costo de cada uno y el lapso de ejecución obedecía a la cantidad y naturaleza de la obra o los trabajos contratados.

Concluye, que teniendo en cuenta la clase de trabajos para los cuales era contratado el señor López García, los que además no correspondían al giro ordinario de los negocios de la granja avícola, no se observaba el poder subordinante alegado por cuanto las obras eran ejecutadas con independencia, por lo que de la documental y la testimonial infería que si bien la prestación del servicio tuvo lugar, ello no estuvo acompañado de la continuada dependencia y subordinación, ni de un salario como retribución que condujera a aceptar que efectivamente se tipificó la relación laboral, y menos con los extremos pretendidos, por lo que el contrato de trabajo era inexistente.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La juzgadora de primer grado, en aplicación de los preceptos establecidos en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, dispuso la consulta de la sentencia por ser totalmente adversa a los intereses de la parte demandante.

IV. ALEGATOS

La fijación en lista para alegaciones fue surtida el 24-08-2021. La parte demandada presentó alegatos en tanto que la activa guardó silencio. El Ministerio Público no rindió concepto.

V. CONSIDERACIONES

Conforme a los planteamientos de la sentencia, el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en este asunto se acreditó la existencia de un contrato laboral entre la demandada Aydee Marín de Zapata y Hernando López García, caso en el cual se deberá establecer si hay lugar a condenar a la demandada al pago de las acreencias e indemnizaciones laborales imploradas en la demanda.

Por fuera de discusión se encuentran los siguientes puntos: (i) María Disnelly Cárdenas Grajales era casada con Hernando López García desde el 13-04-1977 (Pág. 8, archivo 4); (ii) Hernando López García falleció el 01-10-2016 (Pág. 10, archivo 4)

Para abordar el análisis del primer problema jurídico planteado, es del caso indicar que la Jurisprudencia especializada en esta materia ha sido uniforme al plantear que un contrato de trabajo se configura por la

conurrencia de los tres elementos esenciales a saber: i) la actividad personal de servicio del laborante; ii) la presencia del salario como retribución por el servicio prestado y, iii) la continuada subordinación que faculta al empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo e imposición de reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Dichos elementos, de ser reunidos, se entiende que la relación entre las partes es de carácter laboral sin que deje de serlo por razón del nombre que se le dé, ni por las condiciones o modalidades que se le agreguen [Arts. 23 CST].

Lo anterior, se apareja con el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades [Art. 53, CN] que conlleva a que la denominación del contrato firmado por las partes resulte irrelevante frente a la realidad en la que se ejecutó, lo que implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores.

Ahora, cuando se encuentra acreditada la prestación personal del servicio se presume la existencia de la subordinación laboral; por lo tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente, frente a lo cual ha sido tesis de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4537-2019, la siguiente:

«1º) Sobre la presunción del contrato de trabajo esta Corporación, en providencia CSJ SL, del 1º de jul. de 2009, rad. 30.437, recordó que desde sus orígenes, tiene adocinado que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 consagra una importante ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral. De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, demoler dicha subordinación o dependencia.

Importa por ello citar, como ejemplo de lo que ha sido la abundante jurisprudencia de la Sala sobre el tema, lo que se expuso en la providencia de la extinta Sección Primera del 25 de marzo de 1977 (Gaceta Judicial No 2396, páginas 559 a 565), en los siguientes términos:

“Se ve claro, por lo anterior, que el sentenciador entendió de manera correcta el aludido precepto legal, pues fijó su alcance en el sentido de que el hecho indicador o básico de la presunción lo constituye la prestación de un servicio personal, y que el indicado o presumido es el contrato de trabajo. O sea que, si el demandante logra demostrar que prestó un servicio personal en provecho o beneficio de otra persona o entidad, debe entenderse que esa actividad se ejecutó en virtud de un vínculo de la expresada naturaleza. Pero advirtió también que la cuestionada regla tiene el carácter de presunción legal y que, por lo tanto, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada o destruida por el presunto patrono mediante la demostración de que el trabajo se realizó en forma independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral. Dejó sentado, pues, -como lo tienen admitido la doctrina y la jurisprudencia- que la carga de la prueba del hecho que destruya la presunción corresponde a la parte beneficiaria de los servicios.”

Como surge de la sentencia arriba transcrita, la presunción que consagra el mencionado precepto se puede desvirtuar, por manera que si la plataforma

probatoria, obrante en el proceso, demuestra que la relación que hubo entre los contendientes fue independiente o autónoma así habrá de declararse.
[...] »

En suma, no basta simplemente con invocar la presunción del contrato de trabajo para lograr su declaración judicial, toda vez que se admite prueba en contrario. Por tanto, una vez activada la presunción al presunto empleador le asiste la carga especial de probar que la relación de trabajo no estuvo gobernada por un contrato de tal naturaleza y, de no lograrlo, le corresponderá al trabajador demostrar los hitos y el salario de esa relación.

Desenvolvimiento del asunto.

En el presente asunto, la parte actora asegura que el señor López García prestó sus servicios personales a favor de la demandada quien en su contestación si bien aceptó el servicio prestado, asegura que lo fue bajo una relación diferente a la laboral, además que correspondió a la realización de labores discontinuas y diferenciadas en tiempos que no corresponden a las alegadas en la demanda. Dichos servicios se advierten en las documentales adosadas con la contestación (Pág. 23-29, archivo 12), las cuales no fueron tachadas ni desconocidas por la contraparte procesal:

Fecha	Objeto	Término	Valor del Contrato
01-03-2010	Mantenimiento de jaulas, techos, pisos, paredes y demás	90 días	\$9.250.650
16-08-2011	Mantenimiento de galpones	4 meses	\$15.000.000
08-11-2011	Construcción vigas, columnas y muros	2 meses	\$11.000.000
15-02-2012	Construcción marquesinas y adecuación galpones	5 meses	\$14.000.000
26-04-2012	Mantenimiento jaulas	4 meses	\$16.723.000
05-03-2014	Movimiento de tierras y adecuación de terreno	60 días	\$18.750.000
01-08-2014	Movimiento de tierras y readecuación de terreno	30 días	\$10.100.000

Como quiera que se encuentra acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de una relación laboral, por lo que se acudirá a la prueba obrante en el plenario a efectos de establecer si esta fue derruida por la demandada.

Al expediente, se arrima certificación expedida por la demandada el 20-08-2014, de la cual se desprende que el Sr. López García era contratado por prestación de servicios para hacer mantenimientos a galpones, marquesinas y bodegas (pág. 1, archivo 5).

Al ser interrogada **María Disnelly Cárdenas Grajales**, manifestó:

Que era casada con Hernando López García, viviendo en Pereira desde 1997; su esposo se dedicó a la construcción; laboró desde 2006 para la demandada en una granja en la Florida hasta que falleció, aspecto que conoció por comentarios del causante porque ella nunca conoció ni fue a la granja. Dijo que el causante hacía arreglos en la granja en caso de que se dañaran tubos y galpones; que los pagos al causante los hacían en Impala, y frente al horario dijo que salía a las 6.15 o 6:30 a.m. y regresaba a eso de las 5, pero nunca a la misma hora.

En testimonio se escuchó a **Mauricio Gómez Jiménez**, como vecino de la demandante hasta el 2011, manifestó:

El Sr. Hernando López tenía como oficio realizar labores de obra blanca; que sabía que trabajaba en una avícola hasta más o menos el 2016, lo cual aseguró porque lo veía salir diariamente a trabajar, desconociendo la función que realizaba y si bien indicó que jamás

fue a la avícola, dijo saber que era en la Florida; que desconocía los tiempos exactos en que el señor López trabajó y además dijo desconocer cuándo se produjo el fallecimiento del señor Hernando López.

En contraste, **AIDEE MARÍN DE ZAPATA**, durante el interrogatorio dijo: Conoció al causante Hernando López porque con él pactó varios contratos para la construcción; inicialmente realizaron algunos verbales y luego escritos los cuales duraban según lo que fuera a realizarse en la granja; las labores eran arreglos de marquesinas, galpones y el servicio se cancelaba a través de Jorge Alonso Cubides, según el avance de obra, aunque generalmente dijo que era semanal. Afirma que el Sr. López manejaba sus horarios dependiendo de los percances o daños que se presentaran.

El testigo **Cesar Augusto Mejía Anicharico**, contador de la demandada. Refirió no haber conocido al causante, pero por su labor de contador sabía que con el causante se hicieron contratos para realizar trabajos de obra de carácter específico; las labores oscilaban entre 30, 60 días, 120 días y máximo 150 días y que podían ser varios contratos, según se requiriera. Dijo que al causante como a todos, se le exigía que pagaran salud y riesgos profesionales y como contador, constató el Rut de causante cuya actividad económica era de contratista independiente.

José Reinaldo Cubides Ramírez, Jorge Alonso Cubides Villegas Medina, Mario de Jesús Calle Gómez y Ricardo Torres Pérez, trabajadores de la granja de la demandada, dijeron:

Que el Sr. Hernando López García iba a la Avícola a ejecutar los contratos de obra que con él se realizaban; las labores no eran diarias porque también hacía trabajos para otras personas del sector, por lo que tampoco tenía horarios; la herramienta la llevaba, aunque en algunas ocasiones utilizaba las de la avícola. En cuanto a las actividades desarrolladas enuncian que eran relacionadas con reformas de obra en pisos, enchapes, techos de marquesinas, mantenimiento de galpones, según fueran requeridos o por tiempos, por lo que eran discontinuos. Refirieron que los trabajos eran constatados por la hija de la demandada de nombre Gloria Zapata, en tanto que el pago de lo que se hiciera lo realizaba Jorge Alonso Cubides.

Al ser escuchada en testimonio **Gloria Inés Zapata Marín**, hija de la accionada.

Ratificó las referencias realizadas por los anteriores deponentes, pero refirió que algunos contratos pudieron ser seguidos porque eran para el mantenimiento de varios galpones; cuando habían vendavales y se dañaban las marquesinas, en esos casos se generaban obras, por lo que siempre se apoyaron en el causante para realizar ese tipo de arreglos; indicó desconocer qué afiliaciones a seguridad social tenía el causante pero que debido a que las marquesinas eran altas, para evitar riesgos exigían que contara con curso de alturas. Comentó que el causante dejó de ir cuando se enfermó.

De las pruebas documentales y testimoniales, de ellas emerge con claridad que el servicio prestado por el causante a favor de la demandada si bien era personal y retribuido, de las circunstancias en que se dio dicha prestación no se advierte la facultad de la llamada a juicio para exigir al Sr. López García el cumplimiento de órdenes o reglamentos, en cualquier momento y con señalización de tiempos y cantidades para ser cumplidas.

Ahora, si bien existieron diversos contratos para la realización de obras o mantenimientos, las cuales eran contratadas con el causante dada su experticia como constructor, aspecto que además confesó la demandante cuanto aseguró que su esposo “hacía arreglos en caso de daños de tubos y galpones”, lo cierto es que esas labores contratadas se pactaban para ser ejecutadas en los tiempos dispuestos por las partes y no era producto de una orden impuesta o de aquellas que son propias de una subordinación; no se suministraron herramientas porque eran las del contratista; se careció de horarios y ni siquiera se dio una sola relación

contractual sino que fueron diversas, esto es, como lo concluye la *a quo*, discontinuas y no permanentes. Incluso, algunos contratos fueron simultáneos de acuerdo con las obras o mantenimientos a ser ejecutados, aspectos estos que lo reveló la testimonial. De otro lado, también pudo constatarse que el causante realizaba obras para otras personas del sector y no solo para la demandada, sin dejar de lado que la actividad cumplida era ajena al objeto del negocio de la demandada (granja avícola).

En suma, en este asunto la demandada cumplió con la carga de la prueba de demostrar que la labor para la que era contratado el señor López García era autónoma e independiente y, por tanto, logró derruir el elemento de la subordinación, lo que conlleva a concluir que el vínculo que existió no era de aquéllas de carácter laboral.

Suficiente se torna lo anterior para confirmar la decisión de primera instancia en su integridad y, como quiera que el proceso se conoce en grado jurisdiccional de consulta no hay lugar a la imposición de costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA RISARALDA., SALA DE DECISIÓN LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad del 18 de marzo de 2021, en este proceso ordinario laboral seguido por **MARÍA DISNELLY CÁRDENAS GRAJALES** contra **AYDEE MARÍN DE ZAPATA**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14629c62c3961b31dad9c8dec6c16006c9877cd5090503cd4c9ac674ed16621**

Documento generado en 10/10/2022 09:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>